

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 5 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200011800
Accionante:	MARTHA EDITH ESTRADA CORTÉS C.C. 40.778.931
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Despacho observa que con el fallo que se profiera dentro de la presente acción pueden llegar a verse afectados los intereses de la empresa ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBRES S.A, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de NUEVA E.P.S., se ordenará la vinculación de las mismas a ésta tutela y toda vez que se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **LAURA CAMILA GOY PEÑA** identificado con **CC 1.026.266.707**, como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **MARTHA EDITH ESTRADA CORTÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENA VINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a **ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A** y a **NUEVA E.P.S.**, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionada y a las vinculadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a la accionada y a las vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and a stylized "R" at the end.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

LAURA CAMILA COY PEÑA
ABOGADA

R&C
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO –
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA EDITH ESTRADA CORTES,
contra la Entidad COLPENSIONES.

Asunto: Presentación del escrito de la acción.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.266.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 288.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.931, acorde con el memorial de poder que acompaño a este escrito comedidamente y conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, me permito promover ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES**, por las presuntas vulneraciones de los Derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de mi patrocinada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. El día 21 de marzo del año 2019, actuando a nombre de mi aquí representada y adjuntando el poder especial para el efecto, elevé derecho de petición ante COLPENSIONES, en el cual solicité lo siguiente:

Primera: Solicito se sirvan informarme de manera exacta y precisa, cuáles incapacidades médicas, le han sido hasta el día de hoy, reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, estableciendo en forma concreta, los días que han sido cubiertos por dicha prestación por incapacidad.

Tercera: Solicito se sirvan informarme los valores exactos de los pagos por las incapacidades médicas reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones, que se le han hecho a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Cuarta: Solicito se sirvan informarme las fechas y valores exactos de cada uno de los pagos que ustedes han efectuado a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, por las incapacidades que le han sido generadas y reconocidas hasta la presente fecha.

Quinta: Solicito que ustedes se sirvan informarme cuantos días de incapacidad de mi poderdante **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, han sido por ustedes reconocidos y pagados hasta el momento.

Sexta: Solicito se sirvan entregarme una copia de la última calificación de pérdida de capacidad laboral que ustedes como administradora de pensiones han emitido a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Séptima: De no existir calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, les solicito se sirvan explicarme las razones de hecho y de derecho por las cuales dicha calificación no ha sido realizada hasta el momento.

Octava: Solicito se sirvan informarme el medio (transferencia, pago en cheque, orden bancaria u otro canal), mediante el cual ustedes efectuaron todos y cada uno de los pagos por incapacidades médicas a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, determinando de ser mediante transferencia bancaria, el número y tipo de cuenta, así como el banco al cual se han realizado tales pagos.

Novena: Solicito se sirvan explicarme e informarme cuál es el procedimiento establecido por ustedes como administradora de pensiones para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, entregándome copia de cada uno de los formularios, de ser el caso, que deben ser diligenciados para ello y señalando el listado de los documentos por ustedes requeridos como anexos a las peticiones de reconocimiento y pago de dicha prestación económica por incapacidad.

Donde en resumidas cuentas su Señoría, en fecha 02 de abril del año 2019, dieron una respuesta solicitando un sin número de documentación, la cual fue arribada posteriormente en su totalidad.

2. Acto seguido como se mencionó en el hecho anterior, con fecha 26 de abril de 2019 se allegó la documentación requerida por COLPENSIONES.
3. Seguidamente con fecha 09 de mayo de 2019, COLPENSIONES dio una respuesta a groso modo similar a la informada en fecha 02 de abril de 2019.
4. En consecuencia con fecha 20 de Junio de 2019 la suscrita radica escrito ante COLPENSIONES haciéndole saber que la documentación ya había sido radicada en su totalidad a través de 123 folios y/o imágenes.
5. Con el fecha 02 de Julio de 2019, COLPENSIONES da esta conclusión: "Colpensiones ha cumplido con las obligaciones legales dentro del presente trámite y queda en cabeza de la junta regional referiría pronunciarse en su sede del presente estudio de calificación", aunque su Señoría en el caso en concreto la pretensión principal es el pago total de las incapacidades de mi poderdante, toda vez que el proceso de la calificación por invalidez está marchando de forma correcta.
6. En fecha 03 de febrero del 2020, la suscrita insistió, pues además de la conclusión dada también argumentaron que mi poderdante allegó a esta

entidad soportes de pago en el mes de abril de 2019, situación según la Señora ESTRADA CORTES, ajenas a la realidad.

7. Finalmente en fecha 17 de febrero de la presenta anualidad, COLPENSIONES manifiesta:

"De lo anterior, procedemos a remitir como dato adjunto el respectivo soporte de pago, donde podrá encontrar la entidad, la cuenta y la fecha en la que se ejecutó el pago. Ahora bien, como se indicó en anterior oportunidad, no se registra radicaciones posteriores encaminadas al estudio de incapacidad del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013, lo que implica que los periodos actualmente se encuentran prescritos conforme a lo señalado en líneas anteriores".

II. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SU VULNERACIÓN

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: -

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

De igual modo, se advertirá a Colpensiones acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en la ausencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan los 180 días. Lo anterior, en tanto pudo establecerse que dentro de los requisitos previstos por la Ley para efectos de reconocer el pago de incapacidades, por concepto de enfermedad de origen común, no obra la documentación exigida por el Fondo de Pensiones accionando, lo que a juicio de la Sala supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca el accionante.

Sentencia T-161/19

Aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio

por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

Sentencia T-008/18

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Procedencia excepcional de la acción de tutela

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, se encuentra en un estado de subordinación e indefensión frente a COLPENSIONES, en el entendido de que se hace necesario el pago efectivo de todas y cada una de sus incapacidades solicitadas en el derecho de petición toda vez que son vitales para acceder a prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social, lo que justifica su vida digna y derechos adquiridos que carecen de prescripción, consecuente con ello, lo que justifica esta acción constitucional de salvaguarda, por lo narrado en el soporte fáctico de este escrito.

III. PRUEBAS

Como pruebas de la presente acción, me permito acompañar los siguientes documentos **en copia simple**, dada la informalidad de la acción de tutela:

1. El poder para impetrar la presente acción de tutela.
2. Copia el derecho de petición de fecha 21 de marzo del año 2019
3. Respuesta de fecha 02 de abril del año 2019.
4. Petición de fecha 26 de abril de 2019.

5. Respuesta de fecha 09 de mayo de 2019.
6. Petición de fecha 20 junio.
7. Respuesta de fecha 02 de Julio de 2019
8. Petición de fecha 03 de Marzo del 2020
9. Respuesta de fecha 20 de Febrero del 2020

IV. PETICIÓN ESPECIAL

En mérito de lo aquí expuesto solicito:

Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a COLPENSIONES, al pago total y efectivo de todas y cada una de las incapacidades de la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES.

V. JURAMENTO

Manifiesto que hasta el momento, la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES y la suscrita no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que la presente.

VI. NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en: avenida Jiménez No. 8ª – 44 Ed. Sucre – Oficina 810. Correo: lc.coyp@gmail.com
- Mi poderdante en la dirección: calle 49 sur No. 98 B – 75 Etapa 7 Bloque 2 Casa 6 Barrio Porvenir. Correo: edithestrada146@gmail.com
- El accionado las recibirá en: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca Correo: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

Señor(a) Juez, atentamente,

Camila

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Señores (as)
**JUECES CIVILES MUNICIPALES Y/O DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
REPARTO -
E.S.D.**

Referencia: Otorgamiento de Poder

MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarles que por medio de este escrito, confiero Poder Especial pero amplio y suficiente a la abogada **LAURA CAMILA COY PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.266.707 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 288.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en mi nombre y representación, presente ante ustedes, acción de tutela relacionada con la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital en conexidad con la Seguridad Social y además los que mi apoderada considere pertinentes, dirigiéndola contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, atendiendo los hechos que esta mi apoderada en libertad de presentar.

Mi apoderada cuenta desde ahora con las facultades para recurrir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, promover incidentes, solicitar el reconocimiento de documentos, nulidades, pruebas, y en general está investida con todas las facultades legales comprendidas en el artículo 77 del C.G.P., además de las que considere ella necesarias para mi adecuada representación, incluyendo las de acceder a todo tipo de información relacionada con el objeto del presente mandato.

Sírvanse Señores(as) Funcionarios(as) reconocerle personería adjetiva en la forma, términos y fines aquí previstos.

Cordialmente,

MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
C.C. N° 40.778.931

Acepto,

Camila Coy
LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

**Derecho de Petición de MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

COLPENSIONES
2019_3829873
21/03/2019 02:51:47 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ, D.C.
PQRS
IMAGENES:3

020193829873060

Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2019

Señores(as)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: Derecho de Petición en interés particular.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de abogada en ejercicio y apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, tal y como lo acredito adjuntando a este escrito, el memorial de poder correspondiente, comedidamente y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, me permito manifestarles y solicitarles lo siguiente, a fin de que emitan una respuesta escrita:

I. HECHOS

1. La señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, desde hace algunos años viene padeciendo diferentes patologías en su salud, lo que ha motivado que sea incapacitada medicamente sin solución de continuidad hasta la presente data.
2. La señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por cuenta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. Resulta de la mayor importancia conocer los diferentes reconocimientos prestacionales, concretamente el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que le han sido prescritas a mi poderdante, con el ánimo de estudiar su situación jurídica, en búsqueda de las alternativas que a la luz del Sistema General de Seguridad Social, resultan de la mayor importancia para sobrellevar sus contingencias de invalidez e inactividad laboral.
4. Para lo anterior, la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES** me ha conferido poder especial para elevar ante ustedes la presente solicitud.

II. PETICIONES ESPECIALES

Primera: Solicito se sirvan informarme de manera exacta y precisa, cuáles incapacidades médicas, le han sido hasta el día de hoy, reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, estableciendo en forma concreta, los días que han sido cubiertos por dicha prestación por incapacidad.

Tercera: Solicito se sirvan informarme los valores exactos de los pagos por las incapacidades médicas reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones, que se le han hecho a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Cuarta: Solicito se sirvan informarme las fechas y valores exactos de cada uno de los pagos que ustedes han efectuado a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA**

CORTES, por las incapacidades que le han sido generadas y reconocidas hasta la presente fecha.

Quinta: Solicito que ustedes se sirvan informarme cuantos días de incapacidad de mi poderdante **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, han sido por ustedes reconocidos y pagados hasta el momento.

Sexta: Solicito se sirvan entregarme una copia de la última calificación de pérdida de capacidad laboral que ustedes como administradora de pensiones han emitido a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Séptima: De no existir calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, les solicito se sirvan explicarme las razones de hecho y de derecho por las cuales dicha calificación no ha sido realizada hasta el momento.

Octava: Solicito se sirvan informarme el medio (transferencia, pago en cheque, orden bancaria u otro canal), mediante el cual ustedes efectuaron todos y cada uno de los pagos por incapacidades médicas a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, determinando de ser mediante transferencia bancaria, el número y tipo de cuenta, así como el banco al cual se han realizado tales pagos.

Novena: Solicito se sirvan explicarme e informarme cuál es el procedimiento establecido por ustedes como administradora de pensiones para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, entregándome copia de cada uno de los formularios, de ser el caso, que deben ser diligenciados para ello y señalando el listado de los documentos por ustedes requeridos como anexos a las peticiones de reconocimiento y pago de dicha prestación económica por incapacidad.

III. NOTIFICACIONES

Las respuestas a las peticiones insertas en este documento, las recibiré **POR ESCRITO** en las direcciones: Carrera 7A número 15 – 42 Sur apartamento 100 y en la Calle 12 Sur número 6 – 68 2 piso, ambas de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro particular me suscribo, a la espera de la oportuna y adecuada respuesta a las peticiones previamente aquí expresadas.

Señores funcionarios (as), atentamente,

Camila Coy Peña

LAURA CAMILA COY PEÑA

C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá

T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Contestación rad. 2019_3829873 de **MARTHA EDITH
ESTRADA CORTES**
ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2019

COLPENSIONES
2019_5564541
29/04/2019 04:11:12 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
PORS
IMAGENES:123

020195564541310

Señores(as)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E.

S.

D.

REFERENCIA: contestación al radicado No. 2019_3829873 del 21 de marzo de 2019

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de abogada en ejercicio y apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, tal y como lo acredito adjuntando a este escrito, el memorial de poder correspondiente, comedidamente me permito dar respuesta al radicado de la referencia, bajo los siguientes términos:

1. Me permito adjuntar certificado o constancia de relación de incapacidades ACTUALIZADO, expedido por la nueva EPS, donde se relacionan todas las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes.
2. Me permito anexar incapacidad medica temporal originales, (los cuales solo se pueden generar a través de la página de la Nueva EPS, usando el usuario y contraseña de mi poderdante, y de esta manera tienen la calidad de documentos originales), debidamente transcritos por la Nueva Eps, mayor a 180 días, hasta por 360 días, por enfermedad general, expedido por la Nueva EPS, a la cual se encuentra afiliada mi poderdante, junto con sus prórrogas.
3. Con relación al concepto favorable de rehabilitación, me permito informales, primero: para que ustedes hubieran generado los pagos de incapacidad, desde fecha 27-08-2012 a fecha 12-02-2013, es porque precisamente Colpensiones ya cuenta con dicho concepto, y como segunda medida: a la fecha ningún médico tratante de mi poderdante le va gestionar un concepto favorable de rehabilitación, toda vez que la misma desde la fecha que la operaron nunca presentó mejoría, al contrario la Sra. **ESTRADA CORTES**, cada día está más desmejorada de salud.
4. Finalmente con la presente me permito anexar autorización expresa, donde la Señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, da el aval para que el valor del subsidio correspondiente a la anterior, sea consignado a mi cuenta.

Señores funcionarios (as), atentamente,


LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 2 de abril de 2019

BZ 2019_3933263

Señor (a)
LAURA CAMILA COY PEÑA
KR 7A # 15 - 42 SUR APTO 100
BOGOTÁ D.C

1359 1/15

Referencia: Radicado No. 2019_3829873 del 21 de marzo de 2019
Ciudadano: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 40778931
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al requerimiento de la referencia, en el cual nos solicita información sobre el pago de incapacidades y dictamen de pérdida de capacidad laboral, ante lo cual nos permitimos certificar que:

Que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019
forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)”.

-Fundamentos Legales de los Dictámenes en Firme

Que el Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el concepto jurídico emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina del 16 de julio de 2014, establecen dos momentos en los cuales la persona debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, así:

- *“El dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitirá siempre que medie concepto desfavorable de rehabilitación o se llegue al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad”*
- *“Cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de valoración con el fin de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y por consiguiente no procede el pago del subsidio por incapacidad”*

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013, que reza:

“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme. (subrayas y negrillas fuera de texto)



Contribución Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019

Por otra parte, cuando el porcentaje obtenido es inferior al 50%, el cual no le da una invalidez permanente, tal y como lo señala el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 1° de la Ley 860 de 2003 cuando expresa:

"Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, y los requisitos para obtener la pensión de invalidez"

Se hace necesario la reincorporación a las labores por parte del empleador, de conformidad al numeral 1° del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 el cual determina como obligaciones por parte de los patronos al término de la incapacidad temporal:

"a) Reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo, ya que la existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que le trabajador puede continuar desempeñando el trabajo.

b) Proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus actitudes, para lo cual deberá efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."

Al respecto el Decreto 2177 de 1989, aclara en su artículo 16, que todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, determinando que la Inexistencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo. Así mismo, establece en su artículo 17, que a los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente de salud ocupacional, o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares, y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.

Que en torno al término para reiniciar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 4.6, del aparte de anexos del decreto 1507 de 2014, dispone:

"(...) 4.6 Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019

rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud (...)"

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en todo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Así las cosas, en los dictámenes se debe tener en cuenta como condición si ne quanon la historia clínica y los exámenes (complementarios o los aportados por el paciente), motivando con fundamentos de hecho y derechos la decisión tomada y desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen.

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

"(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere



Comunicación Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019

expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 1743 de 2015, estableció que el reconocimiento de las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540, se encuentra a cargo de la EPS, dicha norma fue interpretada por la Corte Constitucional, quien ordenó la aplicación retroactiva de este artículo a través, de la Sentencia T -144 de 2016:

"(...) el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

"Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional."

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2018, que a la letra reza:

"(...) Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)" (SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, se consultaron las bases de datos y aplicativos de la entidad, encontrando que Colpensiones realizó el reconocimiento efectivo de subsidio económico por incapacidad por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.628.850), por concepto de 184 días de incapacidad médica temporal en las fechas relacionadas anteriormente múltiples trámites de determinación de subsidio de incapacidades desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 26 de febrero de 2013, así las cosas, se evaluó la solicitud de la ciudadana y

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019

habiéndose determinado su procedencia, se informa que a la fecha esta entidad ha reconocido las siguientes incapacidades, tal como se ilustra a continuación:

VALOR POR INCAPACIDAD	días a pagar	Fecha de inicio de la incapacidad	fecha de finalización de la incapacidad	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
\$ 294.750	15	27/08/2012	10/09/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 294.750	15	11/09/2012	25/09/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 294.750	15	26/09/2012	10/10/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 373.350	19	11/10/2012	29/10/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	30/10/2012	28/11/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	29/11/2012	28/12/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	29/12/2012	27/01/2013	095de2013	10/07/2013
\$ 308.000	15	28/01/2013	11/02/2013	440de2014	15/05/2014
\$ 294.750	15	12/02/2013	26/02/2013	078de2013	25/06/2013

Respecto de la información acerca de la cuenta a la cual se realizó el pago es pertinente indicar que se consignó al Banco Caja Social No. 24034503661 conforme al certificado de tesorería anexo.

En caso de ser procedente el reconocimiento del subsidio por incapacidades al contar con Concepto de Rehabilitación (CRE) Favorable y de encontrarse en firme el origen de las patologías como común, se tiene que el Sistema General de Pensiones norma el Subsidio por incapacidad en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, de los cuales se desprenden los siguientes requisitos:

- Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).
- Que exista Concepto Favorable de Rehabilitación (CRE).
- Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.
- Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.
- Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.

Con lo anterior, en caso de cumplir con las condiciones aludidas, será estudiada la solicitud a partir del día 181, momento en que la entidad reconocerá las incapacidades temporales que se le generen y cumplan con los parámetros previamente reglamentados, por lo que deberá acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones (PAC) y presentar:

- Certificado o constancia de relación de incapacidades ACTUALIZADO expedido por la EPS, donde se relacione todas las incapacidades otorgadas por su médico tratante (CRI).
- Incapacidad medica temporal originales debidamente transcrita por la E.P.S. mayor a 180 días hasta por 360 días por enfermedad general o accidente de origen COMÚN expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prórrogas, que no superen los treinta (30) días.
- Concepto Favorable de Rehabilitación (CRE).



Continuación Respuesta Radicado No. 2019_3829873 del 13 de marzo de 2019

- Certificado de la cuenta bancaria con la siguiente información nombre: Titular de la cuenta: afiliado o empresa, tipo de cuenta: ahorros o corriente, números de cuenta, con fecha de expedición no mayor de 30 días. Si se trata de una cuenta bancaria de un tercero, deberá anexar autorización expresa, de parte suya, donde nos indique que desea que se consigne el valor por subsidio en la cuenta de un tercero.

Documentos necesarios para el reconocimiento del subsidio de incapacidades, que en el caso particular deberá presentar a través del trámite de "Determinación de Subsidio por Incapacidad".

Respecto de la solicitud de entrega de la calificación de pérdida de capacidad laboral se emitió dictamen DML -7505 de 2018 de 23 de octubre de 2018 realizado a la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES diagnostico M162 COXARTROSIS A CONSECUENCIA DE DISPLASIA BILATERAL de origen común con fecha de estructuración de 8 de mayo de 2018 porcentaje del 23.44 % notificado personalmente el día 25 de octubre de 2018, posteriormente el día 1 de noviembre de 2018 se recepciona inconformidad en contra del dictamen razón por la cual se procedió a la remisión del expediente y pago de honorarios a la junta de calificación.

En razón a lo anteriormente expuesto, se informa que con el presente oficio se le está dando una respuesta oportuna, clara y de fondo, respecto de la solicitud por usted radicada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

<firma>

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL (A)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Proyectó: Manuel Ernesto Males Ortiz.

Revisó: Andrea Marcela Roza

Anexo: Certificado de Tesorería, Dictamen DML 7505 y Notificación.



NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_13554634

PUNTO COLPENSIONES: SUPERCADÉ AMÉRICAS

TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2018_13393131

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC

NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 40778931

NOMBRE AFILIADO: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 25 de octubre de 2018

Se presentó MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, identificado con CC 40778931 en calidad de Interesado, Con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 7505 DE 2018 del 23 de octubre de 2018, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

OBSERVACIONES

NOTIFICADO

Firma

Nombre

CC:

[Firma]
 Martha Edith Estrada Cortes
 40778931

NOTIFICADOR

Firma

Nombre

CC:

[Firma]
 Carolina Guerrero Vargas
 1616017612

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha dictamen: 23 de octubre de 2018 Número dictamen DML-7505 de 2018
Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL
Primera Oportunidad: X Revisión de Pensión
Solicitante: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES AFP: COLPENSIONES
RAMA JUDICIAL: OTRO:
Afiliado: Si EPS: Nueva E.P.S. ARL: Positiva
Pensionado: No NIT/ Documento: 40778931
Nombre del Solicitante: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
Dirección del Solicitante: CALLE 52 SUR # 95A 10 ET 7 BLQ 2 CS 6 Teléfono: 7288840 3115424600
Email:
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: COLPENSIONES NIT: 900336004-7 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Ciudad: Bogotá

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: Si Beneficiario: No
Apellido(s): ESTRADA CORTES Nombre(s): MARTHA EDITH
Documento de identificación: Cédula de ciudadanía Número del documento de identificación: 40778931
Fecha de Nacimiento: 7 de marzo de 1973 Edad: 45 años
Genero: Femenino
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Economicamente activa
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Básica Otros (Cuál?):
ESTADO CIVIL: Otros (Cuál?):

En caso de calificar a un beneficiario relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable:

Nombre y Apellidos: Documento de Identidad: Ciudad:
Teléfono(s): Dirección:
Afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.
Régimen de Salud: Contributivo
Administradoras:
Nombre EPS: Nueva E.P.S. Nombre AFP: COLPENSIONES
Nombre ARL: Positiva Otros (Cuál?):

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Tipo de vinculación laboral: Dependiente

Nombre del trabajo/empleo: ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA

Ocupación: Código CIUO:
Nombre Actividad Económica: Clase:
Nombre de la Empresa: ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES SA NIT/cc/ 900170122-3
Otro:



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1359 10/15

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

Historial clínico:

Paciente con antecedente de Coxartrosis secundaria a displasia del desarrollo de la cadera que requirió reemplazo total de cadera derecha en el 2012 y posterior reintervención en el 2018. Antecedentes adicionales de importancia: Asma, sin embargo no se evidencia soporte para determinar deficiencia

Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:

05/02/2018, Valoración dolor y cuidado paliativo: Antecedente de displasia de cadera asociada a osteomielitis, con Reemplazo total de cadera derecha en el 2012, y re intervención para retiro y cambio de prótesis en el 2016. Refiere dolor de intensidad 9/10. Usa morfina en gotas, metadona, pregabalina, acetaminofen., hidrocodona/acetaminofen y tramadol. 08/08/2017, Valoración dolor y cuidado paliativo: dolor en manejo con morfina, metadona, pregabalina, metoclopramida. Continuar igual manejo para el dolor. 04/07/2017, Valoración por Medicina familiar: antecedente de reemplazo de cadera derecha en 2016, Osteoartrosis degenerativa, osteomielitis crónica. Asma en manejo médico. Esta en manejo con hidromorfona y pregabalina. Al examen físico: limitación funcional con uso de caminador. Se continua igual manejo.

Examen físico (8 de mayo de 2018)

Medico: OFELMINDA PACHON URREGO EXAMEN FÍSICO MEDICINA LABORAL (Dr. Luisa Peña, 08/05/2018): ingresa en uso de caminador. Talla 160, peso 59 kg. TA 125/70, FC 68. No adenopatías cervicales. Ruidos cardíacos, sin soplos, transmisión de ruidos respiratorios normal sin agregados, neurológicos sin déficit aparente. Extremidades con limitación importante de la movilidad de la cadera derecha

Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:

ROL LABORAL: paciente de 45 años, empleada como operaria de oficios varios (actividades de aseo y limpieza de áreas, manipulación manual de herramientas); paciente con patología principal: Coxartrosis RESTRICCIÓN DE ROL LABORAL: Puesto de trabajo adaptado, AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA: Autosuficiente; OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES: Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de movilidad como cambiar o mantener posturas, levantar y trasladar objetos; Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de cuidado personal como, calzarse, mantener una dieta saludable

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TÍTULOS I Y II

TÍTULO I CALIFICACIÓN/VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

Códigos CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) Motivo de Calificación / Condiciones de Salud
---------------	-------------	--



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

M162	COXARTROSIS A CONSECUENCIA DE DISPLASIA, BILATERAL	
------	--	--

CLASE FUNCIONAL/VALOR PORCENTUAL

Nombre de la Deficiencia	No. Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	Clase final y literal	%Deficiencia	CAT	Dominancia
enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular.	Tabla 14.15	CLASE 1	CLASE 1	CLASE 2			10	0	
disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de la médula espinal y dolor crónico somático	Tabla 12.5.	CLASE 2	CLASE 2				15	0	

% Total Deficiencia (sin ponderar):	23.5
-------------------------------------	------

CFP: Clase Factor Principal CFM: Clase factor modulador CFU: Clase Factor Único
Formula: Ajuste total de deficiencias por tabla (CFM1 – CFP) + (CFM2 – CFP)
Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar
Combinación de valores: A + (100-A)*B/100
A: Deficiencia de mayor valor
B: Deficiencia de menor valor



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA – PONDERADA: % TOTAL DEFICIENCIAS (SIN PONDERAR) X 0.5= 11.75 %

TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES		
Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje (%)
1	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Autosuficiencia	0
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3.	0	
Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (Máximo 30%)		10

CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES AVD

Tabla 4. Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores

CLASE	VALOR	ASIGNE EL VALOR SEGÚN GRADO DE DIFICULTAD, AYUDA Y DEPENDENCIA
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia
B	0,1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada - dependencia moderada
D	0,3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0,4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

[illegible]



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

d4	Tabla 8	Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	0.8
					<0.2			0.1			0.2	0.3	
			d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
d5	Tabla 9	Auto cuidado - cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0.4
											0.2	0.2	
d6	Tabla 10	Vida domestica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d6402	d650	d6504	d6506	0.5
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
					0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1			
SUMATORIA TOTAL ÁREAS OCUPACIONALES (Valor máximo 20%)											1.7		

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad + Otras Áreas Ocupacionales =

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad	+	Otras Áreas Ocupacionales	=	TITULO II (Valor Final)
10		1.7		11.7

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor final ponderado)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor final
		11.75		11.7		23.44

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN = 8 de mayo de 2018

ORIGEN: COMUN

FECHA DE ACCIDENTE=

Sustentación fecha de estructuración: De acuerdo al artículo 5 del Decreto 1507 de 2014: procede calificación de pérdida de capacidad laboral con el Decreto 1507 de 2014. Paciente con diagnósticos descritos, se estructura el 08/05/2018, fecha de ultima valoración por Medicina laboral



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1369 14/15

Clasificación condición de salud – tipo de enfermedad	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO:	No
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria) (áreas ocupacionales):	Si

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	No
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

REVISABLE: No

8. GRUPO CALIFICADOR

Grupo médico calificador

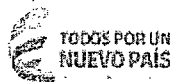
Firma

Ofelminda Pachón Urrego

Médico laboral:
ReTHUS

Ofelminda Pachon Urrego
53120739

Médico laboral: HEBERTO ELIAS
GONZALEZ RODELO
ReTHUS 8686852



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **junio 28 de 2013 a mayo 28 de 2014**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
=====										
NIT:40778931 - 3822		8900014400	A0537 - Secc : ES :				28/06/2013 - 29/06/2013			294.750
MARTHA EDTH ESTRADA CORTES			Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24034503661				Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100027002	INC 4494	294.750	0	0	0	0	0	0	294.750	

NIT:40778931 - 3822		8900016077	A0585 - Secc : ES :				18/07/2013 - 19/07/2013			3.026.100
MARTHA EDTH ESTRADA CORTES			Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24034503661				Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100028410	INC 5280-5286	3.026.100	0	0	0	0	0	0	3.026.100	

NIT:40778931 - 3822		8900039781	A1299 - Secc : ES :				28/05/2014 - 28/05/2014			308.000
MARTHA EDITH ESTRADA CORTES			Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24034503661				Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100084103	INC 29682	308.000	0	0	0	0	0	0	308.000	

=====										

Total Giros: 3

Total Girado: 3.628.850

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 29 días del mes de marzo de 2019, a solicitud del interesado.

Cr. ente,

Dirección de Tesorería



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2019

BZ2019_5912304-1310357

Señor (a)

LAURA CAMILA COY PEÑA

Apoderada

CALLE 12 B No 10 - 41 OFICINA 904 EDIFICIO BANCO DE LA COSTA

CELULAR 3209145106

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

Ciudadano: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES

Identificación: Cédula de ciudadanía 40778931

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al requerimiento de la referencia, en el cual nos solicita "...contestación al radicado No 2019_3829873 del 21 de marzo, ante lo cual nos permitimos certificar que:

Que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).

-Fundamentos Legales de los Dictámenes en Firme

Que el Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el concepto jurídico emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina del 16 de julio de 2014, establecen dos momentos en los cuales la persona debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, así:

- *"El dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitirá siempre que medie concepto desfavorable de rehabilitación o se llegue al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad"*
- *"Cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de valoración con el fin de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y por consiguiente no procede el pago del subsidio por incapacidad"*

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

"Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados."*

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013, que reza:

"Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes."



Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, cuando el porcentaje obtenido es inferior al 50%, el cual no le da una invalidez permanente, tal y como lo señala el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 1° de la Ley 860 de 2003 cuando expresa:

"Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, y los requisitos para obtener la pensión de invalidez"

Se hace necesario la reincorporación a las labores por parte del empleador, de conformidad al numeral 1° del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 el cual determina como obligaciones por parte de los patronos al término de la incapacidad temporal:

"a) Reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo, ya que la existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo.

b) Proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus actitudes, para lo cual deberá efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."

Al respecto el Decreto 2177 de 1989, aclara en su artículo 16, que todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, determinando que la **inexistencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo**. Así mismo, establece en su artículo 17, que a los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente de salud ocupacional, o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares, y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.

Que en torno al término para reiniciar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 4.6, del aparte de anexos del decreto 1507 de 2014, dispone:

"(...) 4.6 Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable,

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud (...)"

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en todo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Así las cosas, en los dictámenes se debe tener en cuenta como condición si ne quanon la historia clínica y los exámenes (complementarios o los aportados por el paciente), motivando con fundamentos de hecho y derechos la decisión tomada y desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen.

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*"(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un*

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 1743 de 2015, estableció que el reconocimiento de las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540, se encuentra a cargo de la EPS, dicha norma fue interpretada por la Corte Constitucional, quien ordenó la aplicación retroactiva de este artículo a través, de la Sentencia T -144 de 2016:

"(...) el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

"Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional."

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2018, que a la letra reza:

"(...) Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)" (SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, se consultaron las bases de datos y aplicativos de la entidad, encontrando que Colpensiones realizó el reconocimiento efectivo de subsidio económico por incapacidad por un valor

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019
de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.628.850)**, por concepto de **184** días de incapacidad médica temporal en las fechas relacionadas anteriormente múltiples trámites de determinación de subsidio de incapacidades desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 26 de febrero de 2013, así las cosas, se evaluó la solicitud de la ciudadana y habiéndose determinado su procedencia, se informa que a la fecha esta entidad ha reconocido las siguientes incapacidades, tal como se ilustra a continuación:

VALOR POR INCAPACIDAD	días a pagar	Fecha de inicio de la incapacidad	fecha de finalización de la incapacidad	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
\$ 294.750	15	27/08/2012	10/09/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 294.750	15	11/09/2012	25/09/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 294.750	15	26/09/2012	10/10/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 373.350	19	11/10/2012	29/10/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	30/10/2012	28/11/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	29/11/2012	28/12/2012	095de2013	10/07/2013
\$ 589.500	30	29/12/2012	27/01/2013	095de2013	10/07/2013
\$ 308.000	15	28/01/2013	11/02/2013	440de2014	15/05/2014
\$ 294.750	15	12/02/2013	26/02/2013	078de2013	25/06/2013

Respecto de la información acerca de la cuenta a la cual se realizó el pago es pertinente indicar que se consignó al Banco Caja Social No. 24034503661 conforme al certificado de tesorería anexo.

Visto lo anterior esta administradora se permite reiterar que de acuerdo a la respuesta allegada por usted al radicado en mencion dentro de su solicitud, le informamos que se evidenció que la información solicitada para reconocimieto de incapacidades fue alleada por usted como anexo a esta petición, motivo por el cual lo invitamos a que realice la radicación de la documentacion solicitada por el tramite de determinacion del subsidio por incapacidades, ya que de esta manera el estudio de la documentacion allegada podrá tener el correspondiente estudio para deterinar si tuene derecho a reconocimieto y posterior desembolso del vañlor de las incapacidades dentro de la cuenta bancaria aportada por usted.

En cumplimiento a la resolución proferida y evidenciando que a la fecha usted no presenta documentos radicados para reconocimiento y pago de incapacidades una vez analizado el caso es procedente que usted radique la documentación a través del trámite correspondiente de "determinación de subsidio por incapacidades", por lo que tendrá que acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones (PAC), donde tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. Certificado o constancia de relación de incapacidades ACTUALIZADO expedido por la EPS, donde se relacione todas las incapacidades otorgadas por su médico tratante. (CRI)



Continuación Respuesta Radicado No. 2019_5564541 del 29 de abril de 2019

2. Incapacidad medica temporal originales debidamente transcrita por la E.P.S. mayor a 180 días hasta por 360 días por enfermedad general o accidente de origen COMÚN expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prórrogas, que no superen los treinta (30) días.
3. Certificado de la cuenta bancaria con la siguiente información nombre: Titular de la cuenta: afiliado o empresa, tipo de cuenta: ahorros o corriente, números de cuenta, con fecha de expedición no mayor de 30 días. Si se trata de una cuenta bancaria de un tercero, deberá anexar autorización expresa, de parte suya, donde nos indique que desea que se consigne el valor por subsidio en la cuenta de un tercero.
4. Concepto de Rehabilitación FAVORABLE.

Documentos necesarios para el reconocimiento de incapacidades, que en el caso particular debe allegar, los cuales tendrá que radicar a través del trámite de *"Determinación de Subsidio por Incapacidad"*.

En razón a lo anteriormente expuesto, se informa que con el presente oficio se le está dando una respuesta oportuna, clara y de fondo, respecto de la solicitud por usted radicada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

<Firma>

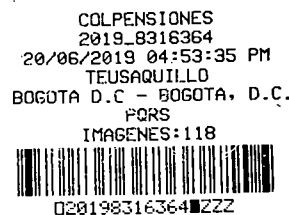
INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL (A)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Proyectó: Andres Josué Arguello Niño / Profesional Jurídico PQRS

Aprobó: José Mario Pacheco/ profesional junior



Bogotá D.C., 12 de junio de 2019

Señores(as)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E.

S.

D.

REFERENCIA: Respuesta al Radicado No. BZ2019-5912304-131057

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de abogada en ejercicio y apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, tal y como se ha acreditado en escritos anteriores, me permito dar respuesta al radicado No. BZ2019_5912304-1310357

SUSTENTACIÓN:

1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita nuevamente a la suscrita, certificado o constancia de relación de incapacidades de mi poderdante, ACTUALIZADO, expedido por la EPS, donde se relacionen todas las incapacidades otorgadas por su médico tratante; ahora bien en el escrito radicado con fecha 29 de Abril de 2019, con radicado No. 2019_5564541, donde fueron allegados 123 folios o imágenes, se adjuntó precisamente lo requerido, además es preciso mencionar que la Señora Martha Edith Estrada Cortes, en el transcurso de su enfermedad ha tenido varios médicos tratantes, los cuales le han dado diferentes conceptos con relación a su estado anímico y de salud, pero ninguno de estos profesionales de la salud le ha dado un concepto favorable de mejoría. En consecuencia a pesar de que en el escrito anterior a este ya se había allegado certificado o constancia de relación de incapacidades de la Señora Martha Edith Estrada Cortes, ACTUALIZADO, con el presente escrito se va volver aportar lo correspondiente.
2. Del mismo modo al numeral anterior, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita nuevamente a la suscrita, incapacidad medica temporal original, debidamente transcritas por la EPS, de la Señora Martha Edith Estrada Cortes, mayor de 180 días hasta por 360 días, por enfermedad general o accidente de origen COMÚN expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prórrogas que no superen los 30 días; ahora bien como se los mencione en escritos anteriores, todos los certificados y/o constancias, son suministrados y solo se otorgan por la pagina de la nueva EPS, lo cual tiene validez de ser documentos originales y que representan o exponen la información que se necesita. En consecuencia a pesar de que en el escrito anterior a este ya se había allegado incapacidad medica temporal original, debidamente transcritas por la EPS, de la Señora Martha Edith Estrada Cortes, con el presente escrito se va volver aportar lo correspondiente.

3. Me permito anexar certificado de la cuenta bancaria de la suscrita, expedido por Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 4472013726; ahora bien la AUTORIZACIÓN EXPRESA, ya fue allegada en el escrito anterior donde la Señora Martha Edith Estrada Cortes, da el aval para que me sea consignado el valor por el subsidio, en consecuencia la presente apoderada no otorgará autorización a ningún otro tercero.
4. Como se menciona en el escrito anterior la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, no posee a la fecha concepto favorable de rehabilitación, en virtud que en este momento esta pendiente se emita un concepto por parte de la Junta Nacional de calificación de Invalidez, además desde el año 2012, la salud de mi poderdante no ha presentado ningún avance.

I. PETICIONES ESPECIALES

Primera: Solicito se sirvan dar una respuesta favorable, al presente escrito, toda vez que todos los documentos ya fueron aportados y con el presente se volverán aportar de modo digital, a través de un Cd.

II. NOTIFICACIONES

Las respuestas a las peticiones insertas en este documento, las recibiré **POR ESCRITO** en la dirección Calle 12 B. No. 10-41 oficina 904 – Edificio Banco de la Costa o al correo lc.coyp@gmail.com.

Sin otro particular me suscribo, a la espera de la oportuna y adecuada respuesta a las peticiones previamente aquí expresadas.

Señores funcionarios (as), atentamente,

Comilacoy P.

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 2 de julio de 2019

BZ2019_8449621-1803621

Señora
LAURA CAMILA COY PEÑA
APODERADA
CALLE 12 B # 10 - 41 OFICINA 904 EDIFICIO BANCO DE LA COSTA
LC.COYP@GMAIL.COM
BOGOTÁ, D.C.

1783 1/14

Referencia: Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019
Ciudadano: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 40778931
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al requerimiento de la referencia, en el cual refiere “...*me permito dar respuesta al radicado No. BZ2019_5912304-1310357*...” (Sic), nos permitimos informarle basado en lo siguiente:

1. De los Fundamentos Jurídicos:

Es preciso anotar que el responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

*"(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"*

A su vez, el párrafo 6 del referido artículo, establece la responsabilidad de la EPS de realizar el pago de los días posteriores al 180 hasta la notificación del CRE:

"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

Así mismo el Artículo 2.2.3.3.1. del decreto 1333 de 2018 establece frente al reconocimiento de las incapacidades:

"Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: ' DECRETO NÚMERO DE 2018 Página ~ Continuación del decreto "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones"

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)."

Por otra parte con relación al certificado de incapacidades el Decreto 780 de 2016 establece el contenido del certificado médico:

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

"ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.4. CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad a la cual se dirige;
- c) Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d) Nombre e identificación del paciente;
- e) Objeto y fines del certificado;
- f) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g) Número de la tarjeta profesional y registro;
- h) Firma de quien lo expide."

Así mismo el artículo 2 de la Resolución Número 1895 de 2001 adoptó la clasificación CIE 10 señalando:

"Artículo 2º. La Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud - Décima revisión -, **debe ser asumida por** los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS- y las que se les asimilen, para el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo;** las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, para el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado; las direcciones departamentales, distritales y locales de salud para los servicios de salud cubiertos con recursos de oferta; los prestadores de servicios de salud, las Compañías de Seguros para accidentes de tránsito, pólizas de hospitalización y cirugía o cualesquiera otra protección en salud; el Fondo de Solidaridad y Garantía de la Salud -FOSYGA- para accidentes de tránsito y eventos catastróficos y las administradoras de planes de beneficios de los regímenes especiales en materia de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica."(Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, frente a la prescripción de las incapacidades, bajo concepto BZ_2014_6422632 del 21 de Agosto de 20174, esta Administradora indicó:

"En cuanto a la oportunidad para radicar la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, la normatividad vigente no establece término alguno. No obstante lo anterior, y tal como lo argumentó la Corte Constitucional en sentencia C9167 de 2010, para efectos de garantizar el principio de inmediatez y de seguridad jurídica es necesario contar con una fecha límite para interponer las solicitudes relacionadas con las prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que tal como lo sostiene la misma Corte, "lo inoportuno jamás será justo" y adicionalmente, ante la posible afectación de derechos fundamentales de los afiliados y su grupo familiar no puede quedar en suspenso el reconocimiento o rechazo de este subsidio, siendo para la presente materia, los afiliados los primeros llamados a activar el estudio de reconocimiento del subsidio por incapacidad.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad el afiliado se encuentra habilitado para interponer la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad ante Colpensiones, es a partir de ese momento en que el

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

ciudadano esta facultado para adelantar el trámite tendiente a obtener el reconocimiento de esta prestación.

Ahora bien, en cuanto al límite para interponer la solicitud y la consecuencia jurídica que acarrearía la inactividad del afiliado para reclamar esta prestación, tenemos que el artículo 488 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, concepto que deriva en afirmar, que para garantizar su no renunciabilidad, las prestaciones cobijadas por el Sistema de Seguridad Social no son susceptibles de prescripción extintiva, entendida como la figura jurídica mediante la cual la no actividad del titular del derecho para reclamar el mismo, durante un determinado periodo de tiempo, causa la extinción del derecho pretendido.

No obstante lo anterior, de conformidad con el concepto No. 2010040726-0019 de fecha 1 de julio de 2010 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se fundamenta en lo argumentado en la sentencia C-198 del 7 de abril de 1999, proferida por la Corte Constitucional, se señaló que es posible la aplicación de prescripción extintiva para prestaciones del Sistema de Seguridad Social, siempre que el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional.

El subsidio por incapacidad es una prestación de tracto sucesivo, es decir, es una prestación de naturaleza periódica y no se sujeta a un solo pago, al igual que el pago de mesadas pensionales. Respecto al pago de obligaciones de tracto sucesivo originadas por el reconocimiento de una prestación en el Sistema de Seguridad Social, ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos que es viable la prescripción de cada obligación en forma individual determinando como término máximo de oportunidad los tres (3) años establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social."

Que el numeral 2 del art. 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 establece:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)"

"(...) ARTÍCULO 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación De Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)”.

2. Del caso en concreto:

Una vez revisados nuestros sistemas de información, se evidencia que esta Administradora con ocasión al concepto de rehabilitación proferido por parte de la NUEVA EPS, llevó a cabo la determinación de la existencia de un conteo de incapacidades en este caso, conformado con día inicial, día 180 y día 540 así:

- **Día inicial:** 18/02/2012
- **Día 180:** 16/08/2012
- **Día 540:** 11/08/2013

La EPS del afiliado reporta en el certificado de relación de incapacidades haber pagado periodos por lapsos hasta 26 de agosto de 2012.

Por lo tanto, esta Administradora llevó a cabo el reconocimiento de los periodos comprendidos entre el 27 de agosto de 2012 hasta el 26 de febrero de 2013 como se informó en la comunicación BZ2019_5912304-1310357.

Se tiene que el pago de los periodos realizados por Colpensiones en este caso, se realizó toda vez que respecto de estos en específico, más no sobre ninguno otro periodo adicional fueron allegados soportes legales para pago de la prestación los cuales siempre tiene como directriz esta entidad ser los siguientes:

- Certificado de relación de incapacidades – CRI, actualizado y que relacione y describa todas las incapacidades expedidas a su cargo detallando , I) los días inicial, ciento ochenta y quinientos cuarenta de incapacidad, II) los valores efectivamente cancelados por EPS a su favor por concepto de auxilio de incapacidad, III) Diagnósticos patológicos que causan cada periodo de incapacidad y IV) que informe específicamente cual periodo corresponde a un ciclo inicial y cual a una prórroga.
- Concepto de Rehabilitación – CRE, expedido por médico especialista tratante de EPS, que corresponda al expedido para la fecha de los periodos que desea cobrar, que incluya diagnóstico, pronóstico, origen y debe corroborarse que este documento fuese específicamente remitido por la EPS ante Colpensiones.
- Documentos certificados originales de transcripción de incapacidades otorgadas y expedidas por la EPS por enfermedad o accidente no profesional, de los periodos se pretenda cobrar ante esta entidad (Mediante concepto No. 2015_7519255 del 21 de agosto de 2015, expedido por Colpensiones, se concluyó que el estado de incapacidad se prueba presentando el certificado de incapacidad original, pues este es el título con fundamento en el cual se hace exigible el pago del derecho).
- Certificación bancaria expedida a nombre del peticionario, en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días. Si no

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

e posee cuenta bancaria y desea que los valores sean consignados a favor de un tercero, deberá aportar certificación bancaria a nombre del tercero en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días, así como carta autorizando a Colpensiones para realizar el desembolso a favor del tercero.

Colpensiones encuentra que dentro del lapso de incapacidades desde día 181- 540, no se gestionó el pago de periodo(s) lapso desde 27 de febrero a 11 de agosto de 2013; no obstante se informa los mismos no podrán ser gestionados en pago en la actualidad, considerando que recientemente fueron allegados soportes para pago de estos por parte del afiliado, en el mes de abril de 2019.

Lo anterior, considerando que las incapacidades por lapsos lapso desde 27 de febrero a 11 de agosto de 2013, no fueron radicadas con todos los soportes de pago y en términos legales ante COPENSIONES; situación anterior que concluye en que las mismas se encuentran prescritas pues han transcurrieron más de 3 años desde su expedición y exigibilidad, sin que fuesen presentadas para pago con reclamación por parte de la aquí afiliada ante Colpensiones.

Por otra parte, al cumplirse el día 540 de incapacidad, se tiene que el pago de la prestación a partir del día 541 - 12 de agosto de 2013 y por los periodos posteriores, hasta la fecha del último periodo que en la actualidad se ha reportado 18 de junio de 2019, deben ser pagados al afiliado por parte de la EPS (Exceptuándose a la vez aquellos periodos sobre los cuales ya operó el fenómeno de la prescripción).

Lo anterior a la vez considerando, que la verificación del certificado de relación de incapacidades, no se registra interrupción alguna, por lo cual el pago de la prestación deberá realizarse hasta llevarse a cabo calificación en firme de pérdida de capacidad laboral por parte de la NUEVA EPS.

Consecuentemente, se registra calificación de pérdida de capacidad laboral proferida por esta Administradora a través de dictamen No. 201304943PP del 19 de febrero de 2013 con un porcentaje de 17.41%, el cual fue motivo de inconformidad, y remitido a revisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien otorgo un porcentaje de 24.81%, que posteriormente fue motivo de estudio por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con dictamen No. 407789 del 4 de diciembre de 2013 asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 33.66.

Posterior a lo anterior el afiliado inicio un nuevo estudio de calificación de Pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, y se evidencia que la aquí afiliada fue calificada por Colpensiones el día 23 de octubre de 2018 mediante el dictamen No. DML – 7505 de 2018 que le otorgó un 23.44% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración 08 de mayo de 2018, enfermedad origen común, frente al cual una vez notificado el mismo afiliado interpuso inconformidad en los términos legales, por lo que Colpensiones aceptó la impugnación presentada y se pagaron los honorarios que requiere el trámite conforme a ley ante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA mediante el oficio de pago ML-H No. 13828 del 07 de diciembre de 2018, a la vez se remite expediente ante la junta referida por medio de oficio Rad. No. SEM2018-379245 del día 10 de diciembre de 2018.



Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8316364 del 20 de junio de 2019

En conclusión, Colpensiones ha cumplido con las obligaciones legales dentro del presente trámite y queda en cabeza de la Junta Regional Referida pronunciarse en su sede del presente estudio de calificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

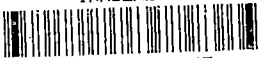
Atentamente,

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL (A)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Anexo: - Respuesta BZ 2019_5912304 de 09-05-2019 (7 Folios)

Proyectó: CODDABOTEROB
Revisó: MLOZANOC

Bogotá D.C., 31 de Enero del 2020

COLPENSIONES
2020_1449281
03/02/2020 11:54:02 AM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
FORS
IMAGENES:1

020201449281940

Señores(as)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E.

S.

D.

REFERENCIA: Insistencia Radicado No. BZ2019_8316364

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de abogada en ejercicio y apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, tal y como se ha acreditado en escritos anteriores, me permito solicitar a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se sirvan aportar prueba del lapso de incapacidades desde el día 181 al día 540, esto es el pago de los periodos de fecha 27 de febrero a 11 de agosto de 2013; toda vez que ustedes argumentan que estos pagos fueron allegados a través de soportes a través de la afiliada es decir mi poderdante, para el mes de abril de 2019.

Con todo resulta que la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, me Manifiesta nunca haber allegado estos comprobantes de pago a Colpensiones, en consecuencia es necesario que de su parte se demuestre que estos pagos si fueron debidamente efectuados.

NOTIFICACIONES

Las respuestas a las peticiones insertas en este documento, las recibiré **POR ESCRITO** en la dirección Avenida Jiménez No. 8 a - 44 – Edificio Sucre o al correo lc.coyp@gmail.com.

Sin otro particular me suscribo, a la espera de la oportuna y adecuada respuesta a las peticiones previamente aquí expresadas.

Señores funcionarios (as), atentamente,

Camilacoyp

LAURA CAMILA COY PEÑA

C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá

T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.



Ven por tu futuro *ya*

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

BZ2020_1533307-0313189

Señora

LAURA CAMILA COY PEÑA

Apoderada

AV JIMENEZ # 8 A - 44 EDIFICIO SUCRE

lc.coyp@gmail.com

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020
Ciudadano: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
Identificación: Cédula de ciudadanía 40778931
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al requerimiento de la referencia, en el cual refiere “...se demuestre que estos pagos si fueron debidamente efectuados...” (Sic), nos permitimos informarle basado en lo siguiente:

1. De los Fundamentos Jurídicos:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo

1 de 5



Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"(Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Artículo 2.2.3.3.1. del decreto 1333 de 2018 establece frente al reconocimiento de las incapacidades:

"Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)."

Que Colpensiones mediante concepto No. 2017_12551708 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

"(...)Los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes

- i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado."*



Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

Finalmente, frente a la prescripción de las incapacidades, bajo concepto BZ_2014_6422632 del 21 de Agosto de 2014, esta Administradora indicó:

"En cuanto a la oportunidad para radicar la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, la normatividad vigente no establece término alguno. No obstante lo anterior, y tal como lo argumentó la Corte Constitucional en sentencia C9167 de 2010, para efectos de garantizar el principio de inmediatez y de seguridad jurídica es necesario contar con una fecha límite para interponer las solicitudes relacionadas con las prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que tal como lo sostiene la misma Corte, "lo inoportuno jamás será justo" y adicionalmente, ante la posible afectación de derechos fundamentales de los afiliados y su grupo familiar no puede quedar en suspenso el reconocimiento o rechazo de este subsidio, siendo para la presente materia, los afiliados los primeros llamados a activar el estudio de reconocimiento del subsidio por incapacidad.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad el afiliado se encuentra habilitado para interponer la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad ante Colpensiones, es a partir de ese momento en que el ciudadano esta facultado para adelantar el trámite tendiente a obtener el reconocimiento de esta prestación.

Ahora bien, en cuanto al límite para interponer la solicitud y la consecuencia jurídica que acarrearía la inactividad del afiliado para reclamar esta prestación, tenemos que el artículo 488 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, concepto que deriva en afirmar, que para garantizar su no renunciabilidad, las prestaciones cobijadas por el Sistema de Seguridad Social no son susceptibles de prescripción extintiva, entendida como la figura jurídica mediante la cual la inactividad del titular del derecho para reclamar el mismo, durante un determinado periodo de tiempo, causa la extinción del derecho pretendido.

No obstante lo anterior, de conformidad con el concepto No. 2010040726-0019 de fecha 1 de julio de 2010 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se fundamenta en lo argumentado en la sentencia C-198 del 7 de abril de 1999, proferida por la Corte Constitucional, se señaló que es posible la aplicación de prescripción extintiva para prestaciones del Sistema de Seguridad Social, siempre que el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional.

El subsidio por incapacidad es una prestación de tracto sucesivo, es decir, es una prestación de naturaleza periódica y no se sujeta a un solo pago, al igual que el pago de mesadas pensionales. Respecto al pago de obligaciones de tracto sucesivo originadas por el reconocimiento de una prestación en el Sistema de Seguridad Social, ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos que es viable la prescripción de cada obligación en forma individual determinando como término máximo de oportunidad los tres (3) años establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



El futuro
es de todos

Colombia
es de todos

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

5. CONCLUSIONES

1. No sólo es jurídicamente posible la exigencia de un término u oportunidad para interponer la solicitud de subsidio por incapacidad, sino por el contrario y de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, para efectos de garantizar un orden justo y los principios de inmediatez y seguridad jurídica, se considera necesaria su exigencia.
2. Es posible la aplicación de prescripción extintiva no del derecho de acceder al subsidio por incapacidad, sino respecto de cada una de las incapacidades emitidas.
3. El término de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
4. Para el caso del subsidio por incapacidad, la fecha en que se hace exigible la obligación es la fecha de emisión de la incapacidad.
5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es posible la interrupción del término de prescripción, con la solicitud del pago de subsidio por incapacidad que se interponga en favor del un afiliado, caso en el cual, este término se prórroga por tres (3) años adicionales."

2. Del caso en concreto:

Una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información, se evidencia registro de concepto de rehabilitación favorable expedido por la NUEVA EPS, por lo tanto se estableció los días para el estudio de las incapacidades así:

- Día inicial de incapacidad: 18/02/2012
- Día 180: 16/08/2012
- Día 540: 11/08/2013

Así las cosas, se procedió al reconocimiento del subsidio económico por VALOR TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3,628,850), por concepto de 184 días de incapacidad médica temporal:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	DÍAS	OFICIO	FECHA DE OFICIO
8/27/2012	9/10/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
9/11/2012	9/25/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
9/26/2012	10/10/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
10/11/2012	10/29/2012	\$ 373,350	19	095de2013	7/10/2013
10/30/2012	11/28/2012	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
11/29/2012	12/28/2012	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
12/29/2012	1/27/2013	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
1/28/2013	2/11/2013	\$ 308,000	15	440de2014	5/15/2014
2/12/2013	2/26/2013	\$ 294,750	15	078de2013	6/25/2013
TOTAL		\$ 3,628,850	184		

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

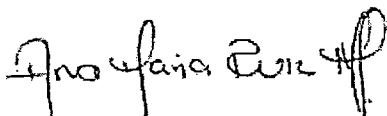
De lo anterior, procedemos a remitir como dato adjunto el respectivo soporte de pago, donde podrá encontrar la entidad, la cuenta y la fecha en la que se ejecutó el pago.

Ahora bien, como se indicó en anterior oportunidad, no se registra radicaciones posteriores encaminadas al estudio de incapacidad del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013, lo que implica que los periodos actualmente se encuentran prescritos conforme a lo señalado en líneas anteriores.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Proyectó: GISPRICO

Revisó: PQRS_DML

Anexos: Certificado de Tesorería – (1) un folio

Archivo

LAURA CAMILA COY PEÑA
ABOGADA

R&C
ABOGADOSASOCIADOS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO –
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA EDITH ESTRADA CORTES,
contra la Entidad COLPENSIONES.

Asunto: Presentación del escrito de la acción.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.266.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 288.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, acorde con el memorial de poder que acompaño a este escrito comedidamente y conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, me permito promover ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES**, por las presuntas vulneraciones de los Derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de mi patrocinada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. El día 21 de marzo del año 2019, actuando a nombre de mi aquí representada y adjuntando el poder especial para el efecto, elevé derecho de petición ante COLPENSIONES, en el cual solicité lo siguiente:

Primera: Solicito se sirvan informarme de manera exacta y precisa, cuáles incapacidades médicas, le han sido hasta el día de hoy, reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, estableciendo en forma concreta, los días que han sido cubiertos por dicha prestación por incapacidad.

Tercera: Solicito se sirvan informarme los valores exactos de los pagos por las incapacidades médicas reconocidas y pagadas por ustedes como administradora de pensiones, que se le han hecho a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Cuarta: Solicito se sirvan informarme las fechas y valores exactos de cada uno de los pagos que ustedes han efectuado a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, por las incapacidades que le han sido generadas y reconocidas hasta la presente fecha.

Quinta: Solicito que ustedes se sirvan informarme cuantos días de incapacidad de mi poderdante **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, han sido por ustedes reconocidos y pagados hasta el momento.

Sexta: Solicito se sirvan entregarme una copia de la última calificación de pérdida de capacidad laboral que ustedes como administradora de pensiones han emitido a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**.

Séptima: De no existir calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, les solicito se sirvan explicarme las razones de hecho y de derecho por las cuales dicha calificación no ha sido realizada hasta el momento.

Octava: Solicito se sirvan informarme el medio (transferencia, pago en cheque, orden bancaria u otro canal), mediante el cual ustedes efectuaron todos y cada uno de los pagos por incapacidades médicas a la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, determinando de ser mediante transferencia bancaria, el número y tipo de cuenta, así como el banco al cual se han realizado tales pagos.

Novena: Solicito se sirvan explicarme e informarme cuál es el procedimiento establecido por ustedes como administradora de pensiones para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, entregándome copia de cada uno de los formularios, de ser el caso, que deben ser diligenciados para ello y señalando el listado de los documentos por ustedes requeridos como anexos a las peticiones de reconocimiento y pago de dicha prestación económica por incapacidad.

Donde en resumidas cuentas su Señoría, en fecha 02 de abril del año 2019, dieron una respuesta solicitando un sin número de documentación, la cual fue arrimada posteriormente en su totalidad.

2. Acto seguido como se mencionó en el hecho anterior, con fecha 26 de abril de 2019 se allegó la documentación requerida por COLPENSIONES.
3. Seguidamente con fecha 09 de mayo de 2019, COLPENSIONES dio una respuesta a groso modo similar a la informada en fecha 02 de abril de 2019.
4. En consecuencia con fecha 20 de Junio de 2019 la suscrita radica escrito ante COLPENSIONES haciéndole saber que la documentación ya había sido radicada en su totalidad a través de 123 folios y/o imágenes.
5. Con el fecha 02 de Julio de 2019, COLPENSIONES da esta conclusión: "Colpensiones ha cumplido con las obligaciones legales dentro del presente trámite y queda en cabeza de la junta regional referiría pronunciarse en su sede del presente estudio de calificación", aunque su Señoría en el caso en concreto la pretensión principal es el pago total de las incapacidades de mi poderdante, toda vez que el proceso de la calificación por invalidez está marchando de forma correcta.
6. En fecha 03 de febrero del 2020, la suscrita insistió, pues además de la conclusión dada también argumentaron que mi poderdante allegó a esta

entidad soportes de pago en el mes de abril de 2019, situación según la Señora ESTRADA CORTES, ajenas a la realidad.

7. Finalmente en fecha 17 de febrero de la presenta anualidad, COLPENSIONES manifiesta:

*"De lo anterior, procedemos a remitir como dato adjunto el respectivo soporte de pago, donde podrá encontrar la entidad, la cuenta y la fecha en la que se ejecutó el pago. Ahora bien, como se indicó en anterior oportunidad, no se registra radicaciones posteriores encaminadas al estudio de incapacidad del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013, lo que implica **que los periodos actualmente se encuentran prescritos conforme a lo señalado en líneas anteriores**".*

II. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SU VULNERACIÓN

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

De igual modo, se advertirá a Colpensiones acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en la ausencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan los 180 días. Lo anterior, en tanto pudo establecerse que dentro de los requisitos previstos por la Ley para efectos de reconocer el pago de incapacidades, por concepto de enfermedad de origen común, no obra la documentación exigida por el Fondo de Pensiones accionando, lo que a juicio de la Sala supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca el accionante.

Sentencia T-161/19

Aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio

por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

Sentencia T-008/18

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Procedencia excepcional de la acción de tutela

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

"...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituye la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

La señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, se encuentra en un estado de subordinación e indefensión frente a COLPENSIONES, en el entendido de que se hace necesario el pago efectivo de todas y cada una de sus incapacidades solicitadas en el derecho de petición toda vez que son vitales para acceder a prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social, lo que justifica su vida digna y derechos adquiridos que carecen de prescripción, consecuente con ello, lo que justifica esta acción constitucional de salvaguarda, por lo narrado en el soporte fáctico de este escrito.

III. PRUEBAS

Como pruebas de la presente acción, me permito acompañar los siguientes documentos en copia simple, dada la informalidad de la acción de tutela:

1. El poder para impetrar la presente acción de tutela.
2. Copia el derecho de petición de fecha 21 de marzo del año 2019
3. Respuesta de fecha 02 de abril del año 2019.
4. Petición de fecha 26 de abril de 2019.

5. Respuesta de fecha 09 de mayo de 2019.
6. Petición de fecha 20 junio.
7. Respuesta de fecha 02 de Julio de 2019
8. Petición de fecha 03 de Marzo del 2020
9. Respuesta de fecha 20 de Febrero del 2020

IV. PETICIÓN ESPECIAL

En mérito de lo aquí expuesto solicito:

Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a COLPENSIONES, al pago total y efectivo de todas y cada una de las incapacidades de la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES.

V. JURAMENTO

Manifiesto que hasta el momento, la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES y la suscrita no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que la presente.

VI. NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en: avenida Jiménez No. 8ª – 44 Ed. Sucre – Oficina 810. Correo: lc.coyp@gmail.com
- Mi poderdante en la dirección: calle 49 sur No. 98 B – 75 Etapa 7 Bloque 2 Casa 6 Barrio Porvenir. Correo: edithestrada146@gmail.com
- El accionado las recibirá en: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca Correo: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

Señor(a) Juez, atentamente,

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Señores (as)
**JUECES CIVILES MUNICIPALES Y/O DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
REPARTO -
E.S.D.**

Referencia: Otorgamiento de Poder

MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.778.931, obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarles que por medio de este escrito, confiero Poder Especial pero amplio y suficiente a la abogada **LAURA CAMILA COY PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.266.707 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 288.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en mi nombre y representación, presente ante ustedes, acción de tutela relacionada con la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital en conexidad con la Seguridad Social y además los que mi apoderada considere pertinentes, dirigiéndola contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, atendiendo los hechos que esta mi apoderada en libertad de presentar.

Mi apoderada cuenta desde ahora con las facultades para recurrir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, promover incidentes, solicitar el reconocimiento de documentos, nulidades, pruebas, y en general está investida con todas las facultades legales comprendidas en el artículo 77 del C.G.P., además de las que considere ella necesarias para mi adecuada representación, incluyendo las de acceder a todo tipo de información relacionada con el objeto del presente mandato.

Sírvanse Señores(as) Funcionarios(as) reconocerle personería adjetiva en la forma, términos y fines aquí previstos.

Cordialmente,

MARTHA EDITH ESTRADA CORTES
C.C. N° 40.778.931

Acepto,

Camila Culp

LAURA CAMILA COY PEÑA
C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá
T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

Bogotá, 3/9/2020

Oficio BZ2020_3162923-0661844

URGENTE
TUTELA

Señor (a)

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CALLE 12 C No 7 – 36 PISO 18

CORREO: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C

ASUNTO **Radicado:** 2020- 00128
 Accionante: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES CC 40778931
 Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-0033 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

I. ANTECEDENTES

El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL supuestamente vulnerados por esta administradora con ocasión de la negativa de pagar las incapacidades que se generaron en el año 2013.

Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio N° **2020_1533307 del 17 de febrero de 2020**, en el que se le informó que la decisión de no acceder al pago de las mencionadas incapacidades obedeció a que han transcurrido más de tres (3) años, es decir, operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

El subsidio por incapacidad laboral ha sido definido por la Corte Constitucional, como una acreencia laboral que tiene por objeto proteger a quienes quedan temporalmente

desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud¹.

También debe indicarse que la jurisprudencia constitucional ha habilitado de manera excepcional el ejercicio de la acción de tutela para el pago de este subsidio por incapacidad laboral *“que tiene el objetivo de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse de su puesto, por causa de una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio”*², cuando encuentra una afectación sensible al derecho fundamental al mínimo vital, valoración que se debe hacer caso a caso. Sobre este particular ha dicho³:

“Ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso”.

De igual modo, otra condición de aplicación que debe ser tenida en cuenta por el juez constitucional al momento de decidir una solicitud de amparo, tiene que ver con la oportunidad para su interposición o el tiempo transcurrido entre la situación que generó la supuesta vulneración o afectación de los derechos fundamentales y la presentación de la acción. Dicho de otra manera, si el objetivo de este mecanismo es la protección inmediata, resulta insostenible que haya transcurrido un lapso excesivo o irrazonable para acudir al juez constitucional. Bajo esta premisa, se desvirtúa también la existencia de un perjuicio irremediable cuando no se cumple el requisito de la inmediatez.

Ahora bien, en relación con el término de prescripción que se debe aplicar a esta acreencia laboral, la primera referencia normativa que se encuentra es la contenida en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, aplicable para el sector público, en el que se indicaba que los derechos consagrados en esa normatividad tenían como término de prescripción tres (3) años contados a partir de la fecha en la que se hizo exigible.

De igual modo, sea del caso indicar que la Ley 100 de 1993 no hace referencia expresa a este asunto. En tal virtud, se hace necesario aplicar lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), en el que se indica que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en el término de tres

¹ Cfr., Sentencia T-333 de 2013.

² Cfr., Sentencia T-384 de 2015.

³ Cfr., Sentencia T-419 de 2015.

(3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo que se trate de prescripciones especiales. Como quiera que en materia de pago de incapacidades no se establezca un término diferente, corresponde aplicar la regla general contenida en la mencionada disposición, término que se acompasa con el señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

En ese orden de ideas, la acción de tutela promovida por el accionante debe ser declarada improcedente por cuanto no se cumplen los requisitos formales de procedencia consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política. En relación con la subsidiariedad, pasó por alto que contaba con otro medio de defensa judicial para buscar el pago de las incapacidades que ahora reclama a través de este mecanismo constitucional, regla que se hubiera podido excepcionar si en su momento hubiera demostrado una afectación grave a su derecho fundamental al mínimo vital. De igual manera, tampoco se cumple el requisito de la inmediatez en tanto han transcurrido más de 3 años desde que se hizo exigible el cobro del subsidio por incapacidad, incuria que no se puede remediar a través de la presentación de esta acción pues ello sería tanto como revivir los términos de prescripción que ya se encuentran vencidos.

Además de lo anterior, debe indicarse que en caso de que se efectúe el estudio de fondo se debe denegar el amparo constitucional solicitado, en la medida en que el pago no se generó por cuanto el accionante no presentó oportunamente su solicitud, circunstancia que genera como consecuencia la imposibilidad del reclamar el subsidio de incapacidad por fuera del término de los tres (3) años previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

En definitiva, la acción de tutela promovida por el señor XXXX se debe declarar improcedente por cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

II. PETICIÓN

1. Declare improcedente la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
2. Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo de la presente acción de tutela y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

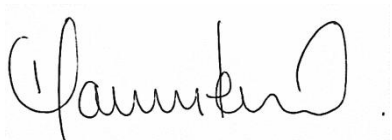
III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Proyectó: Angélica María Suárez Salinas
Con anexos.

Información del caso

Información general

Fecha de Creación:	3/02/2020
Oficina:	OFICINA SECCIONAL A TEUSAQUILLO (ANTERIOR CUNDINAMARCA)
Gerencia:	Empresa SyC
Nombre de Proceso:	Módulo de radicación

Servicio al ciudadano

Prioridad:	
¿Es multitrámite?:	No
Atención:	Normal

Información del trámite

Subtrámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS
¿Es un PQRS presencial?:	Sí

Información trámite PQRS

PQRS respuesta inmediata:

La búsqueda no arrojó resultados

PQRS respuesta NO inmediata:

Tipo de PQRS	Tipo de solicitud	Subtipo de PQRS	Respuesta inmediata	Integrador	Requiere documentos por subtipo PQRS?	Documentación completa por subtipo PQRS?
Reclamo	Inconformidad en la respuesta del trámite	Medicina Laboral	No	Sí	No	

Fecha máxima de respuesta:	11/02/2020
----------------------------	------------

Respuesta de validaciones

¿El trámite fue validado por el Back Office?:	No
Respuesta:	Aprobado
¿Respuesta por prevalidación?:	No
Documento respuesta :	Respuesta2020_1449281_2020_2_19_16_55.pdf
Fecha Entrada BO:	3/02/2020
Fecha Salida BO:	3/02/2020
Información BackOffice	

Información del solicitante

Tipo de solicitante:	Apoderado
Nombre del solicitante:	LAURA COY

Información del ciudadano

Información del Ciudadano

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número documento: 40778931
Primer nombre: MARTHA
Segundo nombre: EDITH
Primer apellido: ESTRADA
Segundo apellido: CORTES
Estado del afiliado en SABASS: Activo Cotizante
Género: Femenino
¿Actualmente vive?: Sí
Teléfono - Código país:
Teléfono - Código ciudad:
Teléfono: 3114651062
Teléfono - Extensión:
Dirección de residencia: AV JIMENEZ # 8 A - 41 ED SUCRE
Municipio de residencia: BOGOTÁ, D.C.
Correos electrónicos:

Correo Electrónico

SALUDOCUPACIONALDETE@GMAIL.COM

Documentación del trámite

Documentos:

Documento	Páginas	¿Requerido?	¿Entregado?	URLGestorDocumental
Comunicación escrita PQRS	1	Sí	Sí	Página: 1
Documento de identidad del apoderado		No	No	
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%		No	No	
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público		No	No	
Respuesta Definitiva - PQRS	1		Sí	Archivo
Respuesta Definitiva - PQRS	1		Sí	Archivo
Respuesta área - PQRS	1		Sí	

Recepción de documentos tiempos publicos

Nit:
Estado elegido de
Confirmación:
Radicado Reconocimiento
Padre:

Información casos asociados

Tramites Pendientes Asociados Notificación

Notificación Casos de Reconocimiento o Nómina Asociados:

La búsqueda no arrojó resultados

Notificación Otros Subtrámites:

La búsqueda no arrojó resultados

Histórico trámite

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Información Documentación Pendiente

¿Documentos Entregados
Totalmente?: Sí

Número de radicación: 2020_1449281

Fecha de Solución: 3/02/2020

Creado por: ANYIE ANDREA MADERO GAITAN
terminado exitosamente

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

BZ2020_1533307-0313189

Señora

LAURA CAMILA COY PEÑA

Apoderada

AV JIMENEZ # 8 A - 44 EDIFICIO SUCRE

lc.coyp@gmail.com

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

Ciudadano: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES

Identificación: Cédula de ciudadanía 40778931

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al requerimiento de la referencia, en el cual refiere “...se demuestre que estos pagos si fueron debidamente efectuados...” (Sic), nos permitimos informarle basado en lo siguiente:

1. De los Fundamentos Jurídicos:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo*

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"(Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Artículo 2.2.3.3.1. del decreto 1333 de 2018 establece frente al reconocimiento de las incapacidades:

"Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)."

Que Colpensiones mediante concepto No. 2017_12551708 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

"(...)Los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes

- i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado."*

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

Finalmente, frente a la prescripción de las incapacidades, bajo concepto BZ_2014_6422632 del 21 de Agosto de 2014, esta Administradora indicó:

“En cuanto a la oportunidad para radicar la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, la normatividad vigente no establece término alguno. No obstante lo anterior, y tal como lo argumentó la Corte Constitucional en sentencia C9167 de 2010, para efectos de garantizar el principio de inmediatez y de seguridad jurídica es necesario contar con una fecha límite para interponer las solicitudes relacionadas con las prestaciones otorgadas por el Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que tal como lo sostiene la misma Corte, “lo inoportuno jamás será justo” y adicionalmente, ante la posible afectación de derechos fundamentales de los afiliados y su grupo familiar no puede quedar en suspenso el reconocimiento o rechazo de este subsidio, siendo para la presente materia, los afiliados los primeros llamados a activar el estudio de reconocimiento del subsidio por incapacidad.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad el afiliado se encuentra habilitado para interponer la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad ante Colpensiones, es a partir de ese momento en que el ciudadano esta facultado para adelantar el trámite tendiente a obtener el reconocimiento de esta prestación.

Ahora bien, en cuanto al límite para interponer la solicitud y la consecuencia jurídica que acarrearía la inactividad del afiliado para reclamar esta prestación, tenemos que el artículo 488 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, concepto que deriva en afirmar, que para garantizar su no renunciabilidad, las prestaciones cobijadas por el Sistema de Seguridad Social no son susceptibles de prescripción extintiva, entendida como la figura jurídica mediante la cual la no actividad del titular del derecho para reclamar el mismo, durante un determinado periodo de tiempo, causa la extinción del derecho pretendido.

No obstante lo anterior, de conformidad con el concepto No. 2010040726-0019 de fecha 1 de julio de 2010 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se fundamenta en lo argumentado en la sentencia C-198 del 7 de abril de 1999, proferida por la Corte Constitucional, se señaló que es posible la aplicación de prescripción extintiva para prestaciones del Sistema de Seguridad Social, siempre que el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional.

El subsidio por incapacidad es una prestación de tracto sucesivo, es decir, es una prestación de naturaleza periódica y no se sujeta a un solo pago, al igual que el pago de mesadas pensionales. Respecto al pago de obligaciones de tracto sucesivo originadas por el reconocimiento de una prestación en el Sistema de Seguridad Social, ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos que es viable la prescripción de cada obligación en forma individual determinando como término máximo de oportunidad los tres (3) años establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5. CONCLUSIONES

1. No sólo es jurídicamente posible la exigencia de un término u oportunidad para interponer la solicitud de subsidio por incapacidad, sino por el contrario y de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, para efectos de garantizar un orden justo y los principios de inmediatez y seguridad jurídica, se considera necesaria su exigencia.
2. Es posible la aplicación de prescripción extintiva no del derecho de acceder al subsidio por incapacidad, sino respecto de cada una de las incapacidades emitidas.
3. El término de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
4. Para el caso del subsidio por incapacidad, la fecha en que se hace exigible la obligación es la fecha de emisión de la incapacidad.
5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es posible la interrupción del término de prescripción, con la solicitud del pago de subsidio por incapacidad que se interponga en favor del un afiliado, caso en el cual, este término se prórroga por tres (3) años adicionales."

2. Del caso en concreto:

Una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información, se evidencia registro de concepto de rehabilitación favorable expedido por la NUEVA EPS, por lo tanto se estableció los días para el estudio de las incapacidades así:

- **Día inicial de incapacidad:** 18/02/2012
- **Día 180:** 16/08/2012
- **Día 540:** 11/08/2013

Así las cosas, se procedió al reconocimiento del subsidio económico por **VALOR TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3,628,850)**, por concepto de **184** días de incapacidad médica temporal:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	DÍAS	OFICIO	FECHA DE OFICIO
8/27/2012	9/10/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
9/11/2012	9/25/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
9/26/2012	10/10/2012	\$ 294,750	15	095de2013	7/10/2013
10/11/2012	10/29/2012	\$ 373,350	19	095de2013	7/10/2013
10/30/2012	11/28/2012	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
11/29/2012	12/28/2012	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
12/29/2012	1/27/2013	\$ 589,500	30	095de2013	7/10/2013
1/28/2013	2/11/2013	\$ 308,000	15	440de2014	5/15/2014
2/12/2013	2/26/2013	\$ 294,750	15	078de2013	6/25/2013
TOTAL		\$ 3,628,850	184		

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_1449281 del 3 de febrero de 2020

De lo anterior, procedemos a remitir como dato adjunto el respectivo soporte de pago, donde podrá encontrar la entidad, la cuenta y la fecha en la que se ejecutó el pago.

Ahora bien, como se indicó en anterior oportunidad, no se registra radicaciones posteriores encaminadas al estudio de incapacidad del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013, lo que implica que los periodos actualmente se encuentran prescritos conforme a lo señalado en líneas anteriores.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA

DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Proyectó: GISPRICO

Revisó: PQRS_DML

Anexos: Certificado de Tesorería – (1) un folio

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 0033

Bogotá, D.C., 10 de enero de 2020

PARA: **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**
Asesor, Código 200, Grado 01.
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

DE: Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de enero de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *"...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."*

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales,

HC

M

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,


ESTER FANY SALAZAR RIOS
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Jairo Alexander Linares Cajamarca, Profesional Master, Código 320 Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

Bogotá D.C, 06 de marzo de 2020

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No 2020 – 00118
ACCIONANTE: LAURA CAMILA COY PEÑA, en representación de la Señora MARTHA
EDITH ESTRADA CORTES, CC 40778931
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VINCULADA: NUEVA EPS

LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80760349 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL de NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, tal y como consta en Poder Adjunto, de manera atenta me dirijo a su Despacho, con el fin de dar respuesta al oficio de la referencia radicado en esta compañía, en los siguientes términos:

El Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS es el señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con CC No 11202901, ubicado en la Cra. 85 K N° 46 A - 66 - Piso 3 ala norte - SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación en calidad de superior Jerárquico identificado con C.C No. 79719159, quienes son los encargados de dar cumplimiento, en lo que tiene que ver con fallos de contenido económico.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NUEVA EPS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA REGIONAL BOGOTÁ

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afiliaciones	Director de Afiliaciones Jesus Eduardo Atara Sainea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

Por consiguiente, y correspondiendo la pretensión al área de Prestaciones Económicas, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** identificado con CC No 11202901, ubicado en la Cra. 85 K N° 46 A - 66 - Piso 3 ala norte y **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación en calidad de superior Jerárquico identificado con C.C No. 79719159, quienes son los encargados de dar cumplimiento, en lo que tiene que ver con fallos de contenido económico.

De igual forma es importante poner en conocimiento al Despacho, que la **Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora**, identificada con cédula de ciudadanía número: 52.587.347, quien tenía la calidad de Gerente Regional de Bogotá, laboró para la compañía hasta el día 4 de octubre de 2019.

Se adjunta certificación.



NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NIT 900.156.264-2

LA SUSCRITA GERENTE ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO,
A SOLICITUD DE LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA,

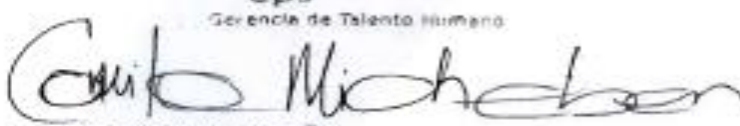
CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) **ZULMA FRANCENNETH ACUÑA MORA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52587347**, estuvo vinculado (a) mediante contrato de trabajo a término Indefinido desde el 1 de julio de 2015 hasta el 4 de octubre de 2019, desempeñando como último cargo el de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ**.

Que desde el 7 de octubre de 2019, se encuentra Encargado de las funciones de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ** el (la) señor (a) **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71610977**.

Para constancia se expide al séptimo (7) días del mes de octubre (10) de dos mil diecinueve (2019)

Cordialmente,


CAMILA MICHELSEN NIÑO
Gerente Administrativa y de Talento Humano
SAGE

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

SOLICITA EL ACCIONANTE LO SIGUIENTE:

IV. PETICIÓN ESPECIAL

En mérito de lo aquí expuesto solicito:

Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a COLPENSIONES, al pago total y efectivo de todas y cada una de las incapacidades de la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES.

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA CORRESPONDIENTE

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS** con el fin de que realizaran el correspondiente **estudio de caso** y rindan informe de lo tramitado.

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez verificado el sistema de información de la NUEVA EPS se pudo constatar que la Señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, CC 40778931**, figura en estado **ACTIVO** en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen Contributivo en calidad de cotizante activo tipo A.

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC40778931

Ultimo Periodo Pagado:Mar/2020

Traslados saRecobro aportes otras EClas de Cobro CotizaCta de cobro EmpleaSolitudes NoDevolucion de Apo

IncapacidadesHist duplicidadRadificacionesDocumentosImágenesTraslados Entran

Movilidad RégimenAfiliadosPagos EmplEmpleadorInformación para IPSPagos Empl Anteriores

AfiliadoGrupo FamiliarFuiPagosEmpleosIps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ESTRADA	CORTES	MARTHA EDITH	07/03/1973	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CLL 49 SUR 98B 75 ETAPA 7 BLOQUE 2 CASA 6 BRR PORVEN		3567984	DISTRITO CAPITAL	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
223	0	69	292	I.S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC		

RÉGIMEN:

Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
11487	UNION TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - VIVA 1 A IPS KEN	01/09/2018

Empleo Actual

Identificación	Razon Social	
NT900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.	
Cargo	F.Ingreso	Salario
ASEGURAMIENTO UO	01/10/2007	\$0

Causales de Suspensión

Estado	Causal

Información Adicional

Afiliado Con Atencion Preferencial (Discapacidad)

Página 3 de 10

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2. Teléfono 4193000
Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:
secretraria.general@nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS

Señor Juez **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es preciso indicar que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A. es una entidad privada del REGIMEN CONTRIBUTIVO EN SALUD la cual entró en funcionamiento a partir del 01 de agosto de 2008, con personería jurídica para actuar como Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS y que no cuenta con capacidad jurídica para responder dentro del presente proceso toda vez que el derecho fundamental que alega la accionante se le ha vulnerado presuntamente, por parte de **ARL SURA Y/O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por lo cual NUEVA EPS no es el competente para dar solución a las pretensiones de la accionante.

Además, no le ha sido vulnerado en ningún momento por parte de la NUEVA EPS derecho fundamental alguno, razón por la cual se hace imposible jurídica y administrativamente por parte de la entidad accionada proceder positivamente frente a las pretensiones de la accionante.

El decreto 2591 de 1991 dispone sobre los lineamientos y trámites a seguir en desarrollo de la acción de tutela, que por tanto deben servir como guía a todas las personas que acudan a tan importante y excepcional mecanismo judicial. Son pilares fundamentales de la acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial, la economía procesal y la eficacia.

Si bien la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su empleo son mínimas, es igualmente cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos.

La competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Por causa pasiva es importante resaltar, que dada la informalidad de la tutela, los actores, en razón de su deficiente conocimiento jurídico pueden vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la violación de los derechos por ellos reclamados, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos expuestos, subsanando tales inconvenientes, labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expusieron los siguientes argumentos:

“(…) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

“No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

“(…)”

“Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.”

Por lo anterior, no le ha sido vulnerado en ningún momento por parte de la NUEVA EPS derecho fundamental alguno, razón por la cual se hace imposible jurídica y administrativamente por parte de la entidad accionada proceder positivamente frente a las pretensiones del accionante.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.***

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)”. (Negrilla fuera de Texto).

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas anotó que:

*“(...).. cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...)”***

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone:

“(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.. (...)”.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.

Es así como, en consecuencia, mal puede decirse que la NUEVA EPS S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, ha incurrido en violación del derecho fundamental alguno en cabeza de los accionantes, toda vez que, no es de su resorte, desde el punto de vista jurídico, **absolver favorablemente las pretensiones del mismo.**

Su Señoría, respetuosamente reiteramos que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de los accionantes, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

En relación con este punto, es claro que la intención del accionante se dirige exclusivamente a dirimir una controversia **de tipo económico**, ya que expresamente solicita el pago de incapacidades.

La señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, CC 40778931**, ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es la **protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico.**

Consideramos que no existe una situación que ponga en peligro los derechos fundamentales de la parte accionante y el proceso debe cesar por sustracción de materia.

Artículo 2° decreto 2591 de 1.991.

Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

El mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela, no se encuentra establecida para la discusión de derechos de tipo económico, como ya se explicó en el acápite anterior, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para llegar al mecanismo residual del amparo, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-304-2009, M.P.:

“(. . .) Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis meticuloso y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. En sentido contrario, un

Página 7 de 10

uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.

...

la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional (...)"

Luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.

Es así, como el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección así como el consecuente reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, derechos éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección. **Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por el accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental.**

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 85k N° 46 A -66 y/o al Correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

ANEXOS

1. Poder General
2. **NUEVA EPS S.A.**, Regional Bogotá.
3. Comunicación A Juzgados Desvinculando A Zulma.
4. Poder General Hernan Soriano

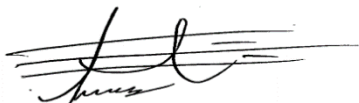
PETICIONES

En consideración con lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar:

PRIMERA: Se Solicitar al Despacho **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, y en consecuencia se **DESVINCULE** de dicho trámite.

SEGUNDA: Expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Del señor Juez,



LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
C.C. No 80760349 de BOGOTA D.C
T.P. No 242.796 del CSJ
Proyectó: LCOA

SEÑORES:

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO:

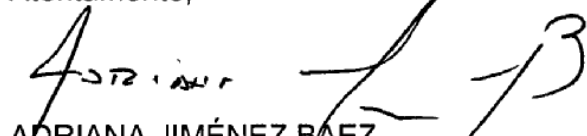
ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Juridica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
 C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
 Representante Legal Suplente
 NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
 C.C. No. 80760349 de BOGOTA D.C
 T.P. No. 242.796 del CSJ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 17 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALIA PEREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200012800			
Accionante	MARTHA EDITH ESTRADA CORTES C.C. 40.778.931			
Accionado	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 17 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 21 de marzo de 2019 elevó ante COLPENSIONES un derecho de petición, en el cual solicitó información exacta acerca de las incapacidades médicas que le habrían sido reconocidas y pagadas por dicha entidad y los valores exactos del pago de las mismas hasta la fecha. A sí mismo solicitó copia de la última calificación de pérdida de capacidad laboral que emitió dicha entidad a la accionante y en caso de no existir, solicitó se le explicara las razones de hecho y de derecho por la cual no se habría realizado.
2. Que solicitó a COLPENSIONES se le informara el procedimiento establecido para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades médicas por enfermedad general.
3. Que el 2 de abril de 2019, recibió respuesta por parte de la accionada, donde le solicitó aportar un sin número de documentos y seguidamente el 9 de mayo del mismo año respondió de forma similar,

por lo que el 20 de junio de 2019 radicó un escrito manifestando que ya la documentación requerida había sido aportada en su totalidad.

4. Que en fecha 2 de julio de 2019, la accionada responde argumentando que ha cumplido con las obligaciones legales del trámite y que quedaría en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pronunciarse del estudio de calificación, indicando además que la accionante aportó a la entidad soportes de pago en el mes de abril de 2019, razón por la cual insistió en su solicitud el 3 de febrero de 2020 y por lo que respondió COLPENSIONES en fecha 17 de febrero de esta anualidad, remitiendo como dato adjunto el soporte de pago respectivo, manifestando también que no se registraron radicaciones posteriores al reconocimiento de incapacidades desde el 27/02/2013 hasta el 11/08/2013, lo que implica que los periodos actualmente se encuentran prescritos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago total y efectivo de cada una sus las incapacidades.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se ordenó vincular a la NUEVA EPS, a la empresa ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y posteriormente dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 9 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que el día 17 de febrero de la presente anualidad, respondió de manera clara y congruente la solicitud presentada por la accionante, informando que la decisión de no acceder al pago de las incapacidades obedeció a que han transcurrido más de tres años, lo que implica que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

NUEVA EPS

Indicó en escrito presentado el 6 de marzo de 2020 que, una vez verificado el sistema de información, se constató que la accionante figura en estado ACTIVO en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante activo tipo A. Por otro lado, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que considera que quien es competente para reconocer el derecho fundamental alegado por la accionante, es COLPENSIONES.

Por su parte la empresa vinculada ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, no se pronunciaron de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, es decir, la misma persona que pretende se le cancelen las incapacidades solicitadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de dar respuesta a la petición elevada por el accionante de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia T-161 de 2019 estimó “(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo*

respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las incapacidades objeto de estudio de la presente acción, fueron emitidas desde 27 de agosto de 2012 hasta por 360 días, según lo manifestado por la accionante, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.**

... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.

... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**" (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, **es procedente la tutela**, puesto que observa el despacho que lo que pretende la accionante es que se le realice el pago todas y cada una de las incapacidades que no han sido reconocidas y canceladas aún por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y así evitar un perjuicio irremediable puesto que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior se procede a resolver si la accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

Ha sido clara la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T161-19, en señalar que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En este caso, al revisar el expediente se observa que la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES SOLICITÓ a COLPENSIONES indicar cuales habrían sido las incapacidades reconocidas y pagadas con la fecha y valores exactos, así como también el medio por el cual se realizó el pago en mención, a lo que la administradora responde de manera reiterada en las respuestas de los diferentes derechos de petición presentados por la accionante, que le fueron reconocidas y canceladas las incapacidades correspondientes a la fecha de 27 de agosto de 2012 hasta 26 de febrero de 2013 y así mismo como se evidencia a folio 17 del plenario, según certificado de tesorería que comprueba de las mismas ante.

Las incapacidades reconocidas y canceladas por COLPENSIONES son las siguientes:

VALOR POR INCAPACIDAD	DÍAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD
\$ 294.750	15	27/08/2012	10/09/2012
\$ 294.750	15	11/09/2012	25/09/2012
\$ 294.750	15	26/09/2012	10/10/2012
\$ 373.350	19	11/10/2012	29/10/2012
\$ 589.500	30	30/10/2012	28/11/2012
\$ 589.500	30	29/11/2012	28/12/2012
\$ 589.500	30	29/12/2012	27/01/2013
\$ 308.000	15	28/01/2013	11/02/2013
\$ 294.750	15	12/02/2013	26/02/2013

No obstante estar acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, no se demostró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES estuviere vulnerando los derechos que invoca la accionante como lo son el mínimo vital y vida digna, debido a que no se aportaron con la acción o en el trámite posterior los certificados de incapacidad con el números de días comprendidos para establecer si la actora tiene el derecho al subsidio por tal concepto.

Si bien es cierto, se encuentra probado que la accionada le canceló a la señora ESTRADA CORTÉS un valor de tres millones seiscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta pesos M/CTE (\$ 3.628.850) correspondientes a 184 días de incapacidad, no se evidencia de forma específica el número de días restantes, por lo cual se hace imposible establecer cuantos faltan por cancelar y a que entidad corresponde su pago, ya sea a COLPENSIONES o a NUEVA EPS.

Sumado a lo anterior estima el despacho además que al no contarse en el plenario con la totalidad de incapacidades otorgadas, no se puede inferir si la actora ha dejado de percibir un salario durante un periodo continuo

que no le permitiera satisfacer sus necesidades básicas y que fuera indicativo de que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital.

En este orden de ideas el despacho no tutelaré los derechos invocados por la actora, toda vez que no es posible ordenar el pago de incapacidades de las cuales no se tiene certeza que hayan sido generadas, ya que es un hecho incierto que como se reitera no permite establecer si se causaron o no.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la vida digna y al mínimo vital invocados por la accionante **MARTHA EDITH ESTRADA CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

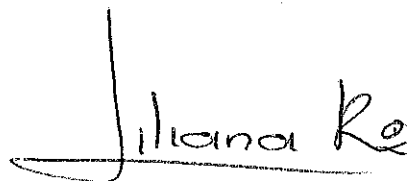
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionada y a las vinculadas en el presente proceso a través de correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico **jlato04@cendoj.ramajudicial.gov**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

SEÑOR JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200012800
Accionante	MARTHA EDITH ESTRADA CORTES C.C. 40.778.931
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO: IMPUGNACIÓN – FALLO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIÓN DE LA REFERENCIA.

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte accionante de manera respetuosa y de conformidad a los términos de Ley, me permito impugnar el fallo de la acción de tutela instaurar por la Señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificado a través de correo electrónico en fecha 18 de marzo del presente año; bajo lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 su Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se ordenó vincular a la NUEVA EPS, a la empresa ASESORÍAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y posteriormente dio trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.
2. Mediante escrito radicado el día 9 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que el día 17 de febrero de la presente anualidad, respondió de manera clara y congruente la solicitud presentada por la accionante, informando que la decisión de no acceder al pago de las incapacidades **obedeció a que han transcurrido más de tres años, lo que implica que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.**
3. El Despacho en sus consideraciones, manifestó: *“No obstante estar acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, no se demostró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES estuviere*

*vulnerando los derechos que invoca la accionante como lo son el mínimo vital y vida digna, **debido a que no se aportaron con la acción o en el trámite posterior los certificados de incapacidad con el números de días comprendidos** para establecer si la actora tiene el derecho al subsidio por tal concepto”.*

4. En consecuencia el Despacho resuelve: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de petición, a la vida digna al mínimo vital de mi prohijada, conforme a los expuestos en la parte motiva de esta providencia.
5. En menester traer a colación y hacerle ver al Despacho, que, en los hechos de la acción de tutela la suscrita menciono: “En consecuencia con fecha 20 de Junio de 2019 la suscrita radica escrito ante COLPENSIONES haciéndole saber que la documentación ya había sido radicada en su totalidad **a través de 123 folios y/o imágenes,** es precisamente en estos 123 anexos donde se incorporó de forma detallada el certificado de incapacidades, otorgado por la Nueva EPS, a mi poderdante.
6. Aun así su Señoría, COLPENSIONES, al dar su pronunciamiento al Despacho, sobre el pago de estas incapacidades, no niega, el no tener conocimiento de las mismas, mas específicamente lo que se pretende sea pagado, que son las de fechas del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013; más lo que reitera esta Administradora de Pensiones, es que a estas incapacidades: **operó el fenómeno de la prescripción extintiva.**
7. Acto seguido, como bien se sabe y en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los derechos adquiridos por los trabajadores, no prescriben, más aun cuando se encuentran en un estado vulnerable, en todo caso, no por el llamado fenómeno de prescripción extintiva, es que el Despacho, resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la Señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, si no porque no se evidencio en el acervo provatorio, que las incapacidades si se hubiera generado a favor de esta.
8. En este sentido la carga de la prueba y/o la carga dinámica de la prueba también le correspondía a COLPENSIONES, pues ellos tiene las constancias de cada una de las incapacidades de la Señora MARTHA EDITH ESTRADA CORTES, como ya se mencionó, tal y como lo señala la Sentencia T-471/17:

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones, en particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos de

tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior. En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales”.

9. De igual modo, con la presente impugnación me permito anexar en copia simple dos folios, el certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS, S.A de los periodos de fechas del 27 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2013.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa le solicito a su Señoría aceptar este recurso de impugnación, con el fin de que el Ad-Quem, se sirva dar un pronunciamiento, ojalá en favorabilidad de la accionante.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en: avenida Jiménez No. 8ª – 44 Ed. Sucre – Oficina 810. Correo: lc.coyp@gmail.com
- Mi poderdante en la dirección: calle 49 sur No. 98 B – 75 Etapa 7 Bloque 2 Casa 6 Barrio Porvenir. Correo: edithestrada146@gmail.com
- El accionado las recibirá en: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca Correo: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

Señor(a) Juez, atentamente,

Camila Coy P.

LAURA CAMILA COY PEÑA

C.C. N° 1.026.266.707 de Bogotá

T.P. N° 288.107 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES

Tipo y Número de identificación: CC 40778931

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autoriz
0000995555	ENFERMEDAD GENERAL	11/10/2012	29/10/2012	M169	19	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001041638	ENFERMEDAD GENERAL	30/10/2012	28/11/2012	M162	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001041640	ENFERMEDAD GENERAL	29/11/2012	28/12/2012	M162	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001074488	ENFERMEDAD GENERAL	29/12/2012	27/01/2013	M169	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001091458	ENFERMEDAD GENERAL	28/01/2013	11/02/2013	M169	15	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001105711	ENFERMEDAD GENERAL	12/02/2013	26/02/2013	M160	15	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001159998	ENFERMEDAD GENERAL	27/02/2013	26/03/2013	M169	28	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001148343	ENFERMEDAD GENERAL	27/03/2013	10/04/2013	M169	15	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0

Cordialmente,



CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE

Director de Prestaciones Económicas

Generado por: Lina María Vanegas Morales

Oficina: Barrios Unidos

Página 2 de 12

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

NIT.900156264-2

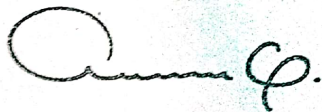
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: MARTHA EDITH ESTRADA CORTES

Tipo y Número de identificación: CC 40778931

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final Diagnóstico	Díagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0001168182	ENFERMEDAD GENERAL	11/04/2013	25/04/2013	Z988	15	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001209448	ENFERMEDAD GENERAL	26/05/2013	24/06/2013	M169	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001255308	ENFERMEDAD GENERAL	25/06/2013	14/07/2013	M169	20	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001255309	ENFERMEDAD GENERAL	15/07/2013	13/08/2013	M169	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001296326	ENFERMEDAD GENERAL	14/08/2013	02/09/2013	M169	20	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001304723	ENFERMEDAD GENERAL	03/09/2013	12/09/2013	M169	10	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001342618	ENFERMEDAD GENERAL	13/09/2013	12/10/2013	M169	30	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0
0001351233	ENFERMEDAD GENERAL	15/10/2013	24/10/2013	M169	10	0	NT	900170122	ASESORIAS ALIMENTICIAS LOS ROBLES S.A.		\$0

Cordialmente,



CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE
Director de Prestaciones Económicas

Generado por: Lina María Vanegas Morales

Oficina: Barrios Unidos

Página 4 de 13